REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA A LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL PARA CELEBRAR CONVENIOS DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES ADEUDADAS, Y MODIFICA LAS LEYES QUE INDICA.

SANTIAGO, 01 de abril de 2024

M E N S A J E Nº 022-372/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que autoriza a las instituciones de seguridad social para celebrar convenios de pago de cotizaciones previsionales adeudadas, y modifica las leyes que indica.

I. ANTECEDENTES

Las consecuencias que en variados ámbitos ha tenido la pandemia del Covid-19 ha obligado a los Gobiernos a hacer frente a la crisis por medio de medidas para amortiguar las pérdidas que sufrieron las fuentes laborales de las y los trabajadores, especialmente de pequeñas y medianas empresas.

Asimismo, estas circunstancias han dificultado la capacidad de pago de las cotizaciones previsionales por parte de entidades empleadoras, incluso una vez terminada la pandemia. En un contexto económico complejo como este, nuestro Gobierno tiene entre sus principales propósitos velar por que las instituciones de seguridad social otorguen, de manera

eficiente y eficaz, las prestaciones correspondientes a las y los trabajadores de nuestro país.

En este contexto, a propósito de la tramitación de la ley N° 21.578, que reajusta el monto del ingreso mínimo mensual, el Gobierno firmó un acuerdo con los empleadores de empresas de menor tamaño. Dicho acuerdo contempla una serie de compromisos, entre los cuales se encuentra el ingreso de un proyecto de ley que permita la suscripción de convenios de pago de deudas previsionales atrasadas, declaradas y no pagadas, bajo un diseño similar al de otras leyes de alivio de deuda previsional que se han presentado a propósito de contextos similares (ley N°19.720 y ley N°20.446).

Reconociendo la importancia que poseen las micro, pequeñas y medianas empresas (en adelante “MiPymes”), al constituir una fuente importante de empleos y una pieza clave en la desconcentración de los mercados, se incluyen con prioridad en esta iniciativa, al igual que otras entidades, para el cumplimiento de las obligaciones previsionales.

Específicamente, el proyecto de ley facilita el pago de cotizaciones previsionales adeudadas, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de dichas obligaciones, y de este modo, por una parte, permite apoyar a las y los empleadores de este sector y otras entidades y, por otro, resguardar los derechos de las y los trabajadores de obtener las debidas prestaciones en el ámbito de la seguridad social.

I. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Convenios de pago

El presente proyecto de ley establece el derecho de acogerse a un convenio de reprogramación de pago de cotizaciones, excepcionalmente y por única vez.

El convenio habrá de celebrarse entre el empleador moroso y la respectiva entidad de seguridad social. El proyecto de ley fija el plazo que se otorga para que los empleadores soliciten celebrar el convenio, y la forma como se liquidará la deuda respectiva, en la que se considerarán las cotizaciones, los intereses y los reajustes que las leyes vigentes establecen.

La deuda se podrá reprogramar hasta en 18 cuotas, y deberán cumplirse los requisitos y modalidades que establecerá el respectivo convenio.

2. Beneficiarios

El proyecto de ley establece los siguientes beneficiarios:

a) Las y los empleadores que correspondan a empresas de menor tamaño conforme a lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416, que Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, y los contribuyentes acogidos al régimen de renta presunta contenido en el artículo 34 del artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974, que Aprueba texto que indica de la ley sobre Impuesto a la Renta, respecto a personas jurídicas sin fines de lucro.

b) Las comunidades de copropiedad y las cooperativas constituidas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N° 5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley General de Cooperativas, siempre que cumplan con los requisitos para ser

empresas de menor tamaño, de acuerdo con lo establecido en la letra anterior.

c) Las y los empleadores de trabajadoras y trabajadores de casa particular.

d) Las Municipalidades y las Corporaciones Municipales creadas en conformidad al Decreto con Fuerza Ley N°1-3063, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 39 del decreto ley N°3.063 de 1979.

3. Cotizaciones previsionales y periodo contemplado por el proyecto

El presente proyecto de ley contempla la posibilidad de acogerse a un convenio de pago por las cotizaciones establecidas en los decretos leyes N° 3.500 y N° 3.501, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980; en las leyes Nº 16.744, Nº 19.728 y N° 21.063; y en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse entre el 1° de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023.

4. Otras modificaciones

Se incorporan al proyecto dos artículos que buscan modificar tanto el artículo 19 del D.L. N°3.500 como así también el artículo 13 de la ley N° 19.260 (sobre cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social) incorporadas por medio de la ley N°21.595.

Las modificaciones buscan ajustar la normativa a propósito de conductas abusivas que podrían afectar a las y los trabajadores, específicamente, cuando el empleador omita retener o enterar las cotizaciones previsionales de un trabajador

o trabajadora, o declare ante las instituciones de seguridad social pagarle una renta imponible menor a la real. En este sentido, conforme a las bases fundamentales del derecho laboral no resulta procedente considerar que una persona trabajadora pueda disponer sobre derechos laborales y, en consecuencia, se consagra la irrenunciabilidad de derechos previsionales, siendo un pilar esencial del orden público laboral.

Por lo anterior, respecto de los hechos punibles incorporados por la ley N° 21.595 en este contexto, se ajusta la normativa en este proyecto de ley, estableciendo elementos objetivos asociados a la conducta del empleador y que se encuentran en concordancia sistémica con el resto de la normativa en materias laborales.

En mérito a lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y :

“TÍTULO I
DE LOS CONVENIOS DE PAGO DE DEUDAS PREVISIONALES

Artículo 1°.- Los empleadores señalados en el presente artículo, que adeuden las cotizaciones establecidas en los decretos leyes N° 3.500 y N° 3.501, ambos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1980; en las leyes Nº 16.744, Nº 19.728 y N° 21.063; en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006; en el inciso quinto del artículo 163 y en el artículo 165 del Código del Trabajo, respecto a las remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse entre el 1° de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, podrán acogerse, por una sola vez, a las normas que establece la presente ley.

La presente ley será aplicable a las y los empleadores que se encuentren en los siguientes casos:

1) Las y los empleadores que correspondan a empresas de menor tamaño conforme a lo establecido en el artículo segundo de la ley N°20.416, y las personas jurídicas sin fines de lucro que sean contribuyentes acogidas al régimen de renta presunta contenido en el artículo 34 del artículo 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

2) Las comunidades de copropiedad y las cooperativas constituidas en conformidad con el decreto con fuerza de ley N°5 de 2004 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, siempre que cumplan con los requisitos para ser empresas de menor tamaño de acuerdo con lo establecido en la letra anterior.

3) Las y los empleadores de trabajadoras y trabajadores de casa particular.

4) Las Municipalidades y las Corporaciones Municipales creadas en conformidad al Decreto con Fuerza Ley N°1-3063, que reglamenta la aplicación del inciso segundo del artículo 39 del decreto ley N°3.063 de 1979.

Para determinar la calidad de empresa de menor tamaño, las ventas anuales de las y los empleadores señalados en los literales a) y b), correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 o 2023 deberán cumplir con lo establecido en el artículo segundo de la ley N° 20.416 durante al menos una de dichas anualidades. Las personas jurídicas sin fines de lucro y las comunidades de copropiedad que no registren ingresos anuales por ventas y servicios, serán consideradas microempresas para efectos de la presente ley.

El Servicio de Impuestos Internos elaborará una nómina de quienes cumplan con la condición de ser empresa de menor tamaño conforme a lo establecido en los incisos anteriores, debiendo remitirla a la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Social y a la Superintendencia de Salud. A requerimiento de las Instituciones de Seguridad Social correspondiente y previa existencia de una solicitud de suscripción de convenio por parte del interesado, las Superintendencias deberán informar sobre el cumplimiento de la condición exigida en el presente artículo.

La información secreta o reservada que el Servicio de Impuestos Internos entregue en virtud del inciso anterior, mantendrá dicho carácter de conformidad a lo establecido en los artículos 154 del decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda, que Fija texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican, y 35 del Código Tributario, y podrá utilizarse con el fin exclusivo de determinar las empresas elegibles para acceder a los beneficios otorgados en virtud de las condiciones establecidas en esta ley.

Artículo 2°.- Los empleadores referidos en el artículo anterior podrán presentar una solicitud ante la institución de seguridad social respectiva, para celebrar un convenio de pago de cotizaciones adeudadas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de entrada en vigencia de este artículo, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo.

Para tales efectos, la deuda estará constituida por las cotizaciones declaradas y no pagadas por remuneraciones devengadas entre el 1° de febrero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, los intereses, reajustes y recargos del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980; del artículo 186 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006; del artículo 11 de la ley Nº 19.728, y del artículo 22 de la ley Nº 17.322, según corresponda.

Para los efectos que se practique la liquidación de la deuda, el empleador que no hubiese declarado las cotizaciones previsionales de sus trabajadores y extrabajadores en la institución respectiva, deberá presentar junto con su solicitud de celebración de convenio, las planillas de declaración y no pago respecto de cada uno de los períodos de cotizaciones adeudadas. En tales casos, no procederá la aplicación de la multa a que se refiere el inciso séptimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el artículo 22° a) de la ley N° 17.322.

Presentada la solicitud de convenio ante la institución de seguridad social respectiva, esta consultará si el solicitante cumple la condición de empresa de menor tamaño a la Superintendencia de Pensiones, para el caso de las deudas sobre cotizaciones establecidas en los decretos leyes N° 3.500 y N° 3.501 ambos de del Ministerio del Trabajo y Previsión

Social, 1980, y en la ley N°19.728; a la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de las deudas sobre cotizaciones establecidas en las leyes Nº 16.744 y N° 21.063, y a la Superintendencia de Salud en el caso de las cotizaciones establecidas en el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006.

Para efectos de la presente ley, las referidas Superintendencias, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento y todos los otros aspectos necesarios para la correcta aplicación de lo señalado.

Artículo 3°. Los convenios se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1) El convenio deberá celebrarse dentro de los 60 días siguientes al de la presentación de la solicitud por parte del empleador, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo.

2) b) La deuda será liquidada en conformidad con las normas anteriores, al último día del mes anteprecedente a la celebración del convenio, y se expresará en unidades de fomento al valor que dicha unidad tenga a la fecha de liquidación. A partir de esa fecha la deuda devengará un interés anual equivalente a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables en moneda nacional, según determine la Superintendencia de Pensiones.

3) Para celebrar el convenio de pago, el empleador deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales de sus trabajadores correspondientes a las remuneraciones devengadas desde el mes de enero de 2024, lo que deberá acreditar al momento de la solicitud.

4) El empleador podrá pagar la deuda hasta en dieciocho cuotas mensuales, iguales y sucesivas, expresadas en unidades de fomento, convertidas en pesos al día del pago efectivo.

5) La primera cuota del convenio deberá pagarse dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente al de la celebración del convenio, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en sábado, domingo o festivo. Las restantes cuotas se pagarán en la misma oportunidad en que corresponda enterar las cotizaciones de

conformidad a la ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, al artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, y al artículo 10 de la ley Nº 19.728.

6) El empleador podrá pagar la deuda anticipadamente, total o parcialmente. En estos casos se descontarán los intereses no devengados señalados en la letra a) de este artículo.

7) El no pago oportuno por el empleador de tres cuotas del convenio o de cualquiera de las cotizaciones devengadas de remuneraciones que se han debido pagar con posterioridad a la fecha de la solicitud tendrá como efecto la resolución de pleno derecho del convenio y la institución acreedora deberá cobrar el total del saldo de la deuda a la fecha de su resolución. Ésta se considerará de plazo vencido, con todos sus reajustes, intereses, multas y recargos, de acuerdo a la ley N° 17.322, al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, a los artículos 185 y 186 del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio de Salud, de 2006, o al artículo 11 de la ley Nº 19.728, según corresponda.

8) Los convenios de pago no producirán novación de la deuda primitiva del empleador.

9) En el caso de los convenios celebrados por cotizaciones del decreto ley N° 3.500, de 1980, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 19 del citado decreto ley, se deberá pagar una cuota de ajuste cuyo monto será determinado por la institución de seguridad social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

A su vez, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de la ley N° 19.728, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 11 de la citada ley, se deberá pagar una cuota de ajuste cuyo monto será determinado por la institución de seguridad social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

Del mismo modo, en el caso de los convenios celebrados por cotizaciones de salud del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2006, si los intereses y reajustes pagados por el empleador resultaren ser inferiores a los que hubieren correspondido de acuerdo al artículo 186 del

citado decreto con fuerza de ley, excluyendo, por el período incluido en el convenio, el recargo del veinte por ciento a que se refieren los incisos segundo y tercero de ese artículo, se deberá pagar una cuota de ajuste cuyo monto será determinado por la institución de seguridad social y corresponderá a la diferencia entre ambos valores.

El pago de la cuota de ajuste señalada en los incisos anteriores deberá efectuarse dentro de los primeros 10 días del mes subsiguiente al pago de la última cuota pactada en el convenio.

10) j) Una vez pagadas oportunamente la totalidad de las cuotas del respectivo convenio, se condonarán las multas adeudadas a las que se refiere el inciso séptimo del artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, y el artículo 22° a) de la ley N° 17.322, respecto de las cotizaciones previsionales correspondientes a remuneraciones que se pagaron o debieron pagarse desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 4°.- El haberse iniciado la cobranza judicial de las cotizaciones adeudadas por un empleador no impedirá que éste celebre los convenios a que se refiere el artículo anterior.

La celebración del convenio suspenderá el curso del juicio. Con todo, los embargos y medidas precautorias ya decretadas se mantendrán hasta que el convenio esté completamente cumplido y no existan deudas al momento de solicitar su cese por el interesado.

Los plazos de prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales a que se refiere el convenio, ejercidas por las instituciones de seguridad social, se interrumpirán desde la fecha de la celebración de éste.

Si el empleador incumpliere el convenio en cualquiera de sus partes, la institución acreedora deberá solicitar la continuación del juicio ya vigente. La omisión de este deber producirá los efectos señalados en el inciso tercero del artículo 4° bis de la ley N° 17.322.

Sin perjuicio de lo anterior, la institución ejecutante podrá optar por iniciar un nuevo juicio ejecutivo con arreglo a las disposiciones de la ley N° 17.322 y, en cualquier caso, no procederá el abandono de procedimiento.

Cuando el empleador haya dado oportuno y completo cumplimiento al convenio, la institución de seguridad social respectiva deberá dar cuenta del pago, solicitando el archivo de los antecedentes en los casos en que, a través de los referidos pagos, se salde la totalidad de la deuda asociada al juicio respectivo.

Las costas personales y procesales causadas en el juicio hasta el momento de su suspensión, sea que las hayan acordado las partes o las haya fijado el juez, se incorporarán a la respectiva liquidación de la deuda y se pagarán al momento de determinar la cuota de ajuste a que refiere la letra i) del artículo 3 de la presente ley.

Artículo 5°.- La resolución de liquidación de un empleador dejará sin efecto de pleno derecho el convenio que éste hubiere celebrado de acuerdo con esta ley, debiendo verificarse el crédito correspondiente a aquellas cuotas del convenio que faltaren por pagar, en conformidad a los artículos 170 y siguientes de la Ley N° 20.720, el que se pagará según lo dispuesto en los artículos 241 y siguientes del mismo cuerpo legal.

En los procedimientos concursales de reorganización judicial, el convenio mantendrá su vigencia conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 57 de la ley N° 20.720.

Artículo 6°.- Para efectos de la aplicación del inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, el empleador que, habiendo celebrado un convenio de acuerdo a lo establecido en esta ley, pusiera término a la relación laboral con uno o más de sus trabajadores comprendidos en el referido convenio, deberá enterar previamente en la institución respectiva el total de las cuotas restantes del convenio que correspondan a las cotizaciones adeudadas a la trabajadora o trabajador despedido, en los términos establecidos en el mencionado Código.

Artículo 7°.- Para efectos de lo señalado en el inciso vigésimo quinto del artículo 19 del decreto ley Nº 3.500, de 1980, en el inciso primero del artículo 59 de la ley Nº 19.728 y en el inciso primero del artículo 22 e) de la ley Nº 17.322, se entenderá que el empleador se encuentra al día en el pago de las cotizaciones afectas a los convenios siempre y cuando se encuentre al día en el pago de las cuotas respectivas y de las nuevas cotizaciones devengadas con posterioridad a su

suscripción, circunstancia que no afectara en el caso de las Municipalidades a la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 de la ley N° 19.780.

TÍTULO II
OTRAS MODIFICACIONES

Artículo 8.- Modifícase el inciso vigésimo cuarto del artículo 19 decreto ley Nº 3.500 de 1980, que Establece un nuevo sistema de pensiones, en el siguiente sentido:

1) Elimínase la frase “, sin el consentimiento del trabajador,”.

2) Elimínase el enunciado “La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.”.

Artículo 9.- Modifícase el artículo 13 bis de la ley N° 17.322, sobre Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social en el siguiente sentido:

1) Elimínase la frase “, sin el consentimiento del trabajador,”.

2) Elimínase el enunciado “La conducta será sancionada igualmente, si el consentimiento del trabajador ha sido obtenido por el empleador con abuso grave de su situación de necesidad, inexperiencia o incapacidad de discernimiento.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio. La presente ley entrará en vigencia a contar del décimo quinto día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIO MARCEL CULLELL
Ministro de Hacienda

JEANNETTE JARA ROMÁN
Ministra del Trabajo
y Previsión Social